



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por la gineta a unas aves de corral*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1037/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por la gineta, los días 26 y 27 de enero de 2006, que provocaron la muerte de siete gallinas y un gallo. Dichos animales se encontraban en un gallinero de su propiedad sito en xxxxx.



Segundo.- Con fecha 13 de enero de 2006, D. vvvvv y D. zzzzz, agentes medioambientales destinados en xxxxx, emiten un informe sobre la comprobación visual de los daños producidos en el gallinero propiedad de la reclamante. En el informe se hace constar que la propietaria del gallinero, el día 27 de enero, sobre las 21:00 horas, sorprendió al animal que atacó su explotación, que, según su descripción, corresponde a una gineta, sin que los agentes medioambientales pudieran comprobar este extremo.

Tercero.- Con fecha 13 de febrero de 2006, el Delegado Territorial nombra instructor del expediente, recibiendo la notificación la interesada el 23 de febrero de 2006.

Cuarto.- Mediante escrito de 24 de febrero de 2006 (notificado el 7 de abril de 2006), se requiere a la interesada para que subsane la reclamación presentada, mediante la aportación del original o copia compulsada del documento acreditativo de la titularidad a su favor de los animales objeto de los daños cuya indemnización solicita.

El 21 de abril de 2006, la interesada presenta un escrito al que adjunta un certificado expedido por la Alcaldesa-Presidenta de la Junta Administrativa de xxxxx, en el que se hace constar: "Por averiguaciones practicadas y conocimiento personal, que D^a xxxxx (...) tiene un gallinero para consumo familiar en la c/ xxxxx s/n".

Quinto.- Consta en el expediente un informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, de fecha 9 de mayo de 2006, emitido a petición del instructor del expediente, en el que pone de manifiesto los siguientes extremos:

"1.- Según el solicitante una gineta entró en su gallinero, situado en la localidad de xxxxx y mató 7 gallinas y 1 gallo.

»2.- La especie causante del daño no pudo ser determinada por la guardería (existen multitud de especies que pueden causar el daño observado, gatos domésticos, perros, zorro, marta, garduña, etc.), si bien en base a lo que dijo el interesado suponen que pudo ser la gineta.



»3.- La gineta (*Genetta genetta*) actualmente no está catalogada según el R.D. 439/1990.

»4.- Dado que el precio del kg de pollo en los mercados está alrededor de 2 €/kg, se estima que el precio de dichos animales, si se vendieran para carne, tendría un valor máximo de 25 euros”.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2006 (notificado el 26 de mayo siguiente), concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que durante el plazo concedido al efecto haya formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de fecha 8 de junio de 2006, señala que procede desestimar la reclamación de daños presentada.

Octavo.- El 22 de agosto de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños producidos por la gineta, los días 26 y 27 de enero de 2006, que provocaron la muerte de siete gallinas y un gallo. Dichos animales se encontraban en un gallinero de su propiedad sito en xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sufrido por la reclamante; y que en este caso se concreta en la muerte, causada supuestamente por la gineta, de siete gallinas y un gallo que formaban parte del gallinero de su propiedad.



Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración de Castilla y León, es necesario que la lesión producida al particular provenga de daños que éste no tenga el deber de soportar, de acuerdo con la ley y que se aprecie una relación de causalidad entre dicha lesión y el funcionamiento del servicio público.

Considerando que los daños fueran causados por la gineta, hay que decir que no nos encontramos ante una especie cinegética, según se deduce de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, en las que se determinan, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas. Por tanto, no será aplicable al caso que nos ocupa el régimen de responsabilidad por daños producidos por piezas de caza previsto en la Ley 4/1996, de 12 de julio.

No es tampoco una especie incluida en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, sino que se trata de una especie silvestre no catalogada, que no puede ser cazada.

El único grado de protección con el que cuenta es el que se establece, para todas las especies silvestres, en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre que dispone:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, (...), incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación.

»En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior”.

De la prohibición general de caza de una o varias especies, aun cuando produzcan daños en cultivos, ganaderías o vehículos, no se genera automáticamente responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma. La prohibición de cazar ginetas no viene impuesta por



una especial limitación derivada del régimen jurídico de un espacio natural, sino de una disposición que las protege con carácter general.

Se establecen, pues, en el precepto unas limitaciones de carácter general que constituyen una carga social impuesta genéricamente a todos los ciudadanos y que la sociedad en su conjunto está obligada a soportar.

En este sentido no concurren los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad de la Administración, pues las limitaciones impuestas suponen una carga general para los ciudadanos, lo que impide hablar del nexo causal que debería existir entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.

El carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a éstas en aseguradoras universales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias, al manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal (sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998).

Faltando, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, ha de desestimarse la reclamación formulada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por la gineta a unas aves de corral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.